

Cartagena de Indias D.T. y C., 02 de agosto de 2018.

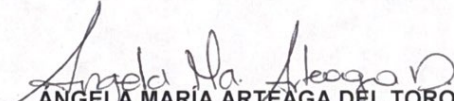
**SEÑOR:**  
**ADRIANA MEZA YEPEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**Proceso administrativo Sancionatorio No. 005-2016**

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por Aviso el contenido del Auto de fecha veintiocho (28) de Junio de 2018, por medio del cual se impone sanción de multa dentro del **proceso administrativo sancionatorio No. 005-2016** suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, y del cual se anexa copia íntegra en once (11) folios.

Contra el auto aquí notificado proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.


**FECHA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO:** 02 DE AGOSTO DE 2018.

  
**ÁNGELA MARÍA ARTEAGA DEL TORO**  
P.U. Oficina Jurídica

Se deja constancia que el presente aviso se publicó en la página web de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias por el término de cinco (5) días

**FECHA DE RETIRO DEL AVISO:** 10 DE AGOSTO DE 2018

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**ÁNGELA MARÍA ARTEAGA DEL TORO**  
P.U. Oficina Jurídica

**AUTO POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 005-2016.**

**Cartagena de Indias, 28 de Junio de 2018.**

La suscrita Jefe Asesora de Oficina Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena, en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272; Artículo 101 de la ley 42 de 1993, Ley 1437 de 2011, Resolución Reglamentaria Resolución No. 217 del 19 de septiembre de 2013, por la cual se adopta el Trámite Administrativo Sancionatorio Fiscal expedido por la Contraloría Distrital de Cartagena, Resolución No. 245 del 15 de julio de 2016,

**ANTECEDENTES**

Que de conformidad al oficio de fecha 4 de agosto de 2016, suscrito por el funcionario Líder Auditor Rafael Sevilla Aguilar, se le solicito al Director Técnico de Auditoría Fiscal aperturar procesos sancionatorio en contra de la Directora del DADIS, señora ADRIANA MEZA YEPEZ, y por medio del cual se anexo formato de solicitud de inicio de proceso sancionatorio.

Que del formato de inicio de proceso administrativo sancionatorio se estableció "que la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, programo y ejecuto dentro del PGAT 2016, primer semestre, las Auditorias Gubernamentales con enfoque integral al distrito de Cartagena y sus entes descentralizados. De la auditoría practicada en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD-DADIS**, esta comisión pudo evidenciar durante el proceso de ejecución, que no reportan cuarenta y siete (47) contratos, los cuales aparecen relacionados en la información entregada por el DADIS, el día 22 de junio de 2016 (por correo electrónico), informe de contratos por programas y fuentes de financiación del 2015, en la cual fueron reportados quinientos setenta (570) contratos para un monto total de \$22.672.542.286. Esta entidad no reporto en la rendición de cuenta, de acuerdo a como lo establece la circular 001 del 2012, que *"es importante que las entidades sujetas a nuestro control y vigilancia deben rendir una información confiable,. Se precisa al respecto que conjuntamente con la rendición de la cuenta, los representantes legales de los sujetos de control y rectores de los puntos de control, deben certificar mediante oficio refrendado, que todos los formatos diligenciados y anexos que conforman la cuenta rendida, dan fe de todas las actuaciones adelantadas por las correspondientes administraciones"*.

Que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2016, el Director Técnico de Auditoría fiscal dio inicio a proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora ADRIANA MEZA YEPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.559.980, en calidad de Director del Departamento Administrativo de Salud Distrital-DADIS, como presunto responsable de los hechos mencionados.

Que mediante oficio O.A.J. No. 077 se citó a la señora ADRIANA MEZA YEPEZ, para que concurriera a la oficina en aras de notificarse personalmente del inicio del proceso administrativo sancionatorio No. 005-2016 en su contra.

Que ante la imposibilidad de realizar notificación personal a la señora ADRIANA MEZA YEPEZ, se procedió a notificar por aviso el contenido del auto de inicio de proceso sancionatorio, de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual se notificó el día 27 de octubre de 2016.

Que mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2016, la señora ADRIANA MEZA YEPEZ, presentó escrito de descargos.

Que mediante auto de fecha 10 de enero de 2017, se decretó abrir a pruebas por el término de 15 días, de conformidad al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y que vencido el periodo probatorio se expidió auto de fecha 9 de febrero de 2017, por medio del cual se corrió traslado para alegar por el termino de 10 días.

28 JUN. 2018





# CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Que vencido el termino para presentar alegatos por parte de la señora ADRIANA MEZA YEPEZ, se deja constancia que la misma no allego documento alguno.

## FUNDAMENTO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes Documentos:

- Oficio de fecha 4 de agosto de 2016, suscrito por el funcionario Líder Auditor Rafael Sevilla Aguilar, se le solicito al Director Técnico de Auditoría Fiscal apertura de proceso sancionatorio en contra de la Directora del DADIS, señora ADRIANA MEZA YEPES.
- Formato de Solicitud del Inicio Proceso Administrativo Sancionatorio, suscrito por los funcionarios auditores Rafael Sevilla, en calidad de líder y Wilmer Salcedo, en calidad de Coordinador del sector.
- Ayuda de memoria No 16 de auditoría practicada en el DADIS.
- Copia de correo electrónico donde se recibe información de la contratación 2015 del DADIS, a fecha 22 de junio de 2016.
- Cd donde se relaciona contratación recibida por el DADIS y relación de la rendición de la cuenta SIA a la Contraloría.
- Oficio AMC-OFI-0014300-2016, por medio del cual se informa cierre de rendición de cuenta por parte del DADIS
- Auto de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se comisiona a funcionario para adelantar proceso administrativo sancionatorio.
- Auto de fecha 5 de octubre de 2016 por medio del cual se inicia proceso administrativo sancionatorio fiscal No. 005-2016.
- Oficio de citación para notificación personal OAJ citación No. 077 dirigido a la señora ADRIANA MEZA YEPEZ.
- Guía de envió No. 318562080104
- Constancia de recibido.
- Notificación por aviso de fecha 24 de octubre de 2016.
- Guía de envió No. 318562081558
- Constancia de recibido.
- Oficio AMC-OFI016366-2016 por medio del cual la señora Adriana Mesa Yépez presento escrito de descargos.
- Oficio AMC-OFI0014300-2016 por medio del cual el DADIS informa cierre de rendición de cuenta.
- Oficio AMC-OFI0107650-2016 suscrito por la señora Meza y dirigido al señor Carlos Simón Galvis Machacón
- Oficio AMC-OFI0108382-2016 suscrito por el Carlos Simón Galvis Machacón.
- Oficio AMC-OFI0109836-2016 suscrito por el Carlos Simón Galvis Machacón.
- Oficio AMC-OFI0108564-2016, por medio del cual la señora Meza solicito autorización a la Contraloría Distrital para cargar información.
- Oficio DTAF-150-08-11-2016 por medio del cual el director de Auditoria concede habilitación de plataforma SIA Contraloría.
- Auto de fecha 10 de enero de 2017, por medio de cual se decretó abrir a pruebas por el término de 15 días.
- Notificación por estado de fecha 11 de enero de 2017.
- Oficio de fecha 16 de enero de 2017 por medio del cual se solicita información a funcionario que adelantó al DADIS.
- Oficio de fecha 19 de enero de 2017 por medio del cual se solicita información a funcionario administrador de SIA Contraloría
- Oficio de fecha 24 de enero de 2017 por medio del cual se remite información por parte de funcionario.
- Oficio AMC-OFI-0007808-2017 por medio del cual se traslada información de la señora Adriana Meza.
- Certificado de salario devengado por la señora Adriana Meza.
- Auto de fecha 09 de febrero de 2017, por medio del cual se corrió traslado para alegar por el término de 10 días.
- Notificación por estado de fecha 10 de febrero de 2017

28 JUN. 2018





# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- Oficio AMC-OFI-0025444-2018, por medio del cual se remite a expediente certificados de la señora Adriana meza.
- Certificado laboral y salario devengado por la señora Adriana Meza Yépez.
- Manual de funciones del Director del DADIS
- Decreto No. 0001 de 1 de enero de 2017 por medio del cual se nombra a la señora Adriana Yépez en calidad de Directora del DADIS.
- Acta de posesión No. 386
- Formato único de Hoja de vida de la señora Adriana Meza Yépez.
- Declaración de bienes y renta de la señora Adriana Meza Yépez.
- Póliza de segura de manejo de empleados públicos del Distrito de Cartagena de Indias.

### CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política en su artículo 123, inciso 2°, prescribe que las atribuciones de los "funcionarios públicos están al servicio del Estado y la comunidad ejercerá sus funciones en la forma prevista en la constitución, ley y el reglamento", a su vez el artículo 209 de la carta establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia y celeridad, entre otros. En consecuencia de lo anterior es pertinente precisar que esta vulneración de normas de rango constitucional produce efectos nocivos que causan detrimento funcional a la administración-fiscal, a la sociedad en general y a la credibilidad y respeto que la Contraloría tiene frente a los ciudadanos.

Así mismo, la Constitución Política consagra la función constitucional de control fiscal, como una actividad independiente y autónoma a cargo de las Contralorías a través de la vigilancia de la gestión fiscal de la administración de los particulares o autoridades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Para lograr un efectivo control fiscal, las Contralorías exigen a las entidades que vigilan la presentación de información, señalando para ello la forma y términos para presentarlas.

La Contraloría da aplicación a un proceso de evaluación de la gestión fiscal, el cual se lleva a cabo a través de varios procedimientos tales como la solicitud y posterior revisión de la cuenta, visitas fiscales, celebración de auditorías, solicitud de informes y documentos, entre otra, dichos mecanismos permiten a la Contraloría determinar el grado de eficacia, eficiencia, equidad y economía con que han administrado los recursos públicos que les han sido encomendados.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien, el incumplimiento a las normas referentes a la contratación estatal, hace parte de las causales que el legislador señalo como "deberes fiscales", siendo procedente la imposición de sanciones cuando del análisis de las actuaciones se encuentre que se han infringido las normas que regulan esa materia. En este sentido, la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de mayo de 1994, expediente 00680 01, se pronunció manifestando:

*"no se puede desconocer que el concepto de gestión fiscal involucre la acepción de "obligaciones fiscales", es decir, aquellas conductas que están en el deber de observar los responsables del manejo, administración o ejecución de los recursos y que tienden a garantizar claridad y transparencia en su aplicación, porque de ser desconocidos ponen en peligro los intereses del patrimonio público"*

En consecuencia, hacen parte de las obligaciones fiscales no solo aquellas que se encuentran contenidas en las normas que regulan lo relativo a la preparación, aprobación y ejecución del presupuesto, sino adicionalmente, las disposiciones que tengan relación con la utilización y aplicación de los recursos públicos, esta posición encuentra apoyo en lo dispuesto en artículo 10 de la Ley 42 de 1993.

Uno de los deberes fiscales que tienen los funcionarios públicos como Representantes de las entidades, ante la Contraloría Distrital de Cartagena, es el de rendir los contratos celebrados en la forma y oportunidad establecidos por el Ente de Control; y el

28 JUN. 2019





# CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

cumplimiento de este deber acarrea sanciones, tal como lo contempla la Ley 42 de 1993, así:

*"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello".*

## **DE LA RESPONSABILIDAD.**

Al efectuar la revisión de la relación anexada a la solicitud de inicio de proceso sancionatorio, se pudo constatar que mediante oficio de fecha 4 de agosto de 2016, el líder de auditoría practicada en la Dirección Administrativa Distrital de Salud- DADIS, solicitó inicio de proceso administrativo sancionatorio fiscal en contra de la señora ADRIANA MEZA YÉPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.559.980, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Salud Distrital-DADIS, dado que durante el proceso de ejecución del PGAT 2016 no se reportaron 47 contratos, violando así el artículo tercero de la Resolución No. 017 del 27 de enero de 2009 expedida por la Contraloría Distrital de Cartagena.

Que de acuerdo a la circular Externa de febrero 25 de 2016, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, concedió prórroga para rendir la cuenta consolidada vigencia 2015 hasta el día 07 de marzo de 2016.

Que mediante oficio AMC-OFI-0014300-2016 de fecha 07 de marzo de 2016, suscrito por la señora ADRIANA MEZA YÉPEZ, se informó cierre de rendición de cuenta vigencia 2015 del DADIS.

Que mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2016, remitido a la Contraloría Distrital de Cartagena, se remitió información de los contratos celebrados por el DADIS vigencia 2015, reportando un total de 570 contratos.

Que de la ayuda de memoria No. 16 de fecha 29 de junio de 2016 realizada al Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS, la Comisión Auditora respecto al "FORMATO H02\_F24A1 Acciones de Control a la Contratación de los sujetos (remitido mediante oficio AMC-OFI-0014300-2016 de fecha 07 de marzo de 2016) " estableció:

*"De acuerdo a la información registrada se observó que se celebraron quinientos veintitrés (523) contratos para un monto total de \$20.372.244.470.00, de los cuales ciento sesenta y cuatro (164) de estos fueron financiados con recurso del Distrito Ingresos corrientes de libre destinación (ICLD) con un monto de \$5.592.504.858, tomando como base esta información se tomó una muestra optima de sesenta y siete (67) contratos reflejando un monto de \$2.403.855.784; esta comisión pudo evidenciar que dentro de estos no reportaron cuarenta y siete (47) contratos de los cuales aparecen en información entregada por el Departamento Administrativo distrital de salud DADIS, el día 22 de junio de 2016, en la cual se reportaron quinientos setenta (570) contratos para un monto total de \$22.672.542.286,00 los cuales son:*

<b>Etiquetas de Fila</b>	<b>Suma de VALOR TOTAL DEL CONTRATO (En pesos)</b>
Alcaldia-1-2015	97.313.107.00

28 JUN. 2016





# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Alcaldia-2-2015	148.817.184.00
Alcaldia-3-2015	58.000.00
Alcaldia-4-2015	6.000.000.00
Alcaldia-5-2015	30.290.987.00
Cd-10-092-2015	118.900.000.00
Cd-10-094-2015	222.638.332.00
Cd-10-097-2015	129.534.224.00
Cv-10-060-2015	151.916.000.00
Cv-10-089-2015	240.000.000.00
Mc-10-079-2015	13.097.350.00
Mc-10-080-2015	3.612.500.00
Mc-10-081-2015	58.000.000.00
Mc-10-082-2015	18.000.000.00
Mc-10-083-2015	69.675.018.00
Mc-10-084-2015	22.385.680.00
Mc-10-085-2015	193.231.191.00
Mc-10-086-2015	44.934.948.00
Mc-10-087-2015	27.843.200.00
Mc-10-088-2015	38.200.000.00
Mc-10-090-2015	33.585.000.00
Mc-10-091-2015	64.200.000.00
Mc-10-093-2015	25.800.000.00
Mc-10-095-2015	16.130.555.00
Mc-10-096-2015	700.000.000.00
Mc-10-096A-2015	32.499.776
Mc-10-098-2015	39.059.404.00
Mc-10-099-2015	128.377.200.00
Mc-10-100-2015	20.150.000.00
Op-10-441-2015	39.600.000.00
Op-10-449-2015	4.800.000.00
Op-10-454-2015	24.000.000.00
Op-10-455-2015	19.800.000.00
Op-10-458-2015	4.800.000.00
Op-10-463-2015	5.200.000.00
Op-10-465-2015	4.400.000.00
Op-10-466-2015	4.600.000.00
Op-10-467-2015	4.200.000.00
Op-10-468-2015	3.246.000.00
Op-10-469-2015	4.600.000.00
Op-10-470-2015	4.600.000.00
Op-10-471-2015	2.500.000.00
Op-10-473-2015	12.600.000.00
Sa-181-182-2015	815.335.995.00
Sa-349-353-2015	335.000.000.00
Sa-446-2015	149.999.850.00
Sa-473-2015	357.000.092.00
<b>Total general</b>	<b>4.490.511.593.00</b>

28 JUN. 2018



# CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

De lo anterior, se tiene que de los 270 contratos suscritos por el Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS durante la vigencia 2015, se reportó 223 a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias dentro del término establecido para ello, es decir, en el FORMATO H02\_F24A1 Acciones de Control a la Contratación de los sujetos y se dejaron de rendir 47 contratos, situación de la que se dejó constancia en la ayuda de memoria No. 16 de fecha 29 de junio de 2016 y se puso en conocimiento al implicado.

Que de acuerdo a que reposa dentro del expediente se tienen que el auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora ADRIANA MEZA YÉPEZ es de fecha 5 de octubre de 2016 y notificado mediante aviso el día 27 de octubre de 2016.

Ahora bien, respecto a los descargos presentados por la señora ADRIANA MEZA YÉPEZ, en su escrito manifestó lo siguiente: "(...) es un hecho ostensible y notorio que toda la información solicitada por la comisión auditora fue entregada por el DADIS y que, sin embargo fue gracias a ella que se evidencia el no reporte de unos contratos pertenecientes al corte de información de 31 de diciembre de 2015. En otras palabras es el DADIS quien evidencia la información y no la ha ocultado ni negado en ningún momento y, por el contrario, ha colaborado tanto en el esclarecimiento de los hechos, como en la subsanación de la falta, la cual tiene su origen en un hecho fortuito, y ello no significó traumas y demoras en la labor de la Comisión Auditora, ya que la información se presentó y tiene una existencia material que debe tenerse en cuenta para el ejercicio del control fiscal.

Frente a la presunta mora en la entrega de información en la plataforma de SIA OBSERVA, me permito manifestarle que tal situación fue aclarada y superada, por cuanto una vez fui informada de los hechos que originaron el no cargue del total de la información, mediante oficio AMC-OFI- 0107650, solicite al ingeniero señor CARLOS SIMÓN GALVIS MACHACO, funcionario del DADIS, quien tiene la obligación de recopilar y cargar la información, por la omisión en la información reportada en la plataforma SIA CONTRALORIA, así como el reporte del formato H02\_F24A1, vigencia 2015.

A lo anterior, el funcionario en mención medite oficios AMC-OFI-0108382-2016 y AMC-OFI- 0109836-2016, informó que por una falla técnica la información cargada en el formato H02\_F24A1, vigencia 2015, no había cargado completa. Por lo que le solicite proceder a realizar el cargue de la información faltante de manera inmediata, en el momento el ingeniero CARLOS SIMÓN GALVIS MACHACÓN, me informa que no es viable el cargue de la información por cuanto la plataforma SIA CONTRALORIA, la vigencia 2015 se encuentra cerrada y no permite el cargue de la información de manera extemporánea.

Una vez fui informada de la inconsistencia, solicite ante la Contraloría Distrital de Cartagena, mediante oficio AMC-OFI-0108564-2016, la habilitación de la plataforma SIA Contraloría; lo anterior, debido a que por un error involuntario del técnico encargado de recolectar y cargar la información del Departamento Administrativo Distrital de Salud \_ DADIS, el archivo plano no cargo la totalidad de los contratos reportados en el formato\_201502\_h02\_f24a1, a fin de proceder a realizar el cargue respectiva, ante lo cual se expresaron las dificultades con el sistema de archivo digital para el cargue de la información, además el Ente de Control debe reconocer los contratietempos que se suscitaron por el cambio de plataforma (redes, software, entrenamiento, etc.). En otras palabras, no se trata de falta de diligencia y cuidado de la suscrita, sino del acaecimiento un hecho fortuito, consistente en una falla en el procesamiento y cargue de la información en manos del ingeniero CARLOS SIMÓN GALVIS MACHACO quien estaba a cargo de dicha labor.

La solicitud radicada ante el Ente de Control, fue atendida favorablemente informando a esta entidad la habilitación de la plataforma SIA Contraloría, durante los días 09 y 10 de noviembre, para que se procediera por parte del DADIS, a realizar los ajustes y cargue completo de la información solicitada, a través del formato\_201502\_h02\_f24a1, con lo cual se procedió de conformidad, superando la omisión como consta en los pantallazos que se aportan como prueba dentro del presente proceso.

(...)

28 JUN. 2016





# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

*En lo que a mí respecta, cumplí con los deberes que me asistían como Servidor Público, tendientes a hacer entrega de la información solicitada por el líder de la Auditoría, de la forma más prudente, diligente y cuidadosa posible, pero que pese a ello, justificadamente no se pudo colgar un porcentaje muy pequeño de contratos (aproximadamente un 8% del total) por circunstancias hasta entonces desconocidas por mí y ajenas a mi labor, toda vez que diligentemente para la misma se tiene un contratado al funcionario ingeniero CARLOS SIMÓN GALVIS MACHACÓN, quien viene realizando dicha labor por más de dos años para esta entidad, sin que los hechos hoy investigados por su despacho hayan sido reiterativo.*

(...)"

Tal como lo manifestó la implicada efectivamente el DADIS dejó de suministrar información de 47 contratos suscritos por este durante la vigencia 2015 a este órgano de control, alegando además que dicha situación ocurrió a causa de un hecho fortuito, manifestando además que una vez se dio por enterada de este hecho solicitó al ingeniero encargado del cargue de la información, quien le manifestó que la misma se debió por una falla técnica. Así mismo manifestó que solicitó cargar la información faltante y debido a la imposibilidad manifestada por el técnico solicitó a este ente de control aperturar los candados para cargar dicha información, solicitud que fue concedida a favor.

En conclusión se tiene que, si bien la señora ADRIANA MEZA YEPEZ, en calidad de representante legal del DADIS, rindió la cuenta dentro de los términos establecidos por este órgano de control, es decir, 7 de marzo de 2016, se evidenció y se dejó constancia por este mismo órgano a través de la ayuda de memoria No. 16 que en el formato H02\_F24A1 no se rindieron EL NUMERO TOTAL DE CONTRATOS suscritos por el DADIS; motivo por el cual se inicia proceso administrativo sancionatorio.

Que de acuerdo a los hechos antes mencionados, y del cual reposan pruebas dentro del expediente, la entidad DADIS, solo rindió los contratos faltantes durante los días 9 y 10 de noviembre de 2016. Haciendo igualmente la aclaración que si bien la Contraloría Distrital de Cartagena accedió a la petición de la señora MEZA YÉPEZ al abrir los candados de la plataforma SIA CONTRALORÍA, no quiere decir, y tal como se dejó establecido en el oficio DTAF-150-08-11-2016 que estuviese exento de las posibles sanciones con ocasión a la extemporaneidad de rendir información.

Que si bien la señora ADRIANA MEZA YÉPEZ, rindió los contratos faltantes, dicha rendición fue de manera extemporánea, incluso, mucho tiempo después de haberse aperturado y notificado el presente proceso administrativo sancionatorio fiscal en su contra, teniendo en cuenta que la ayuda de memoria No. 16 que detecta dicha irregularidad es de fecha 29 de junio de 2016, lo que se debe ver que aun conociendo la situación no procedió de manera inmediata al cargue de la información, lo que se corrobora igualmente con los oficios que la misma dirige al ingeniero CARLOS GALVIS, de fechas 25 de octubre de 2016 y a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias de fecha 26 de octubre de 2016. Por lo tanto la señora ADRIANA MEZA YÉPEZ inobservó la Resolución 017 de 2009, en sus artículos 3, 4, 21, 22<sup>1</sup> y así mismo lo señalado en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

Ahora, alega en sus descargos la señora MEZA YÉPEZ, que la falta ocurrida se debe a un hecho fortuito y que el mismo no significó traumas en la labor de la Comisión Auditora.

A lo anterior, resulta necesario hacer una precisión respecto al eximente de responsabilidad que se alega.

Cuando se trata de responsabilidad civil, existen eximentes de responsabilidad las cuales en un proceso se pueden alegar, como por ejemplo la fuerza mayor y el caso fortuito que según lo establecido en el código civil es un imprevisto que no se puede resistir.

28 JUN. 2018

<sup>1</sup> Artículo 3°:



# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Bajo los preceptos de lo que establece el código civil en su artículo 64 que fue subrogado por la ley 95 de 1890 artículo 1, si algo es predecible no se considera fuerza mayor o caso fortuito, además de que se requiere que no sea previsible debe ser imposible de resistir.

Que es algo imprevisto, el mismo código civil en el artículo 56 habla de un terremoto; en cuanto a la imposibilidad de resistir es algo que se le sale al ser humano de sus manos que no puede controlar.

Al respecto de lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Ramírez Ramírez, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00081-0119817, de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) expresó:

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tengan cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.*

*El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel "imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

*"La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad".*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias".*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, deben darse concurrentemente estos dos elementos.*

*Para ese efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisto, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible...."*

Así mismo mediante sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423 Sección Tercera expreso:

*"cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor"*

Tal como lo dice las Jurisprudencias citadas anteriormente, para que se configure el eximente de responsabilidad de caso fortuito es necesario la existencia de los dos elementos que la componen, esto es, la imprevisión y la irresistibilidad, siendo la primera aquella que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado la ocurrencia de un hecho, que en el caso bajo estudio sería una falla



técnica (que manifiesta la implicada); y la segunda aquella circunstancia en la que el agente no puede evitar su acontecimiento ni superar sus consecuencias.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las fallas técnicas que se presentan a diario, por las innumerables razones, este hecho pudo ser previsto por el representante legal del DADIS, ya que el mismo no es un hecho ajeno, más bien es considerado un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, por lo que no se configuraría algo imprevisible.

Ahora, cabe anotar que para la rendición de cuenta se estipuló un plazo de conformidad a la Resolución Reglamentaria No. 017 de 2009 de la Contraloría Distrital de Cartagena, la cual en su artículo 11 establece: "**DE LA CUENTA CONSOLIDADA POR LA ENTIDAD:** (...) El termino para la presentación del informe final, con corte a 31 de diciembre, será hasta el 28 de febrero del año siguiente ..." no obstante mediante circular externa de febrero de 2016, suscrita por el Director Técnico de Auditoría de este Ente de Control se concedió prórroga para rendir información de la cuenta vigencia 2015 hasta el día 7 de marzo de 2016, es decir, que la señora ADRIANA MEZA YÉPEZ, en calidad de representante legal del DADIS tenía un término prudente para presentar la rendición de la cuenta dentro del plazo estipulado, sin tener que esperar el último día para cargar dicha información, lo que demuestra que su actuar fue negligente, descuidado e irresponsable.

Es menester señalar, que si bien, y como lo manifiesta la señora MEZA YÉPEZ, el señor CARLOS SIMÓN GALVIS MACHACÓN, asesor externo del DADIS, es el encargado del cargue de las informaciones a la Plataforma SIA CONTRALORÍA, de acuerdo a las obligaciones asignadas en su contrato, no es menos cierto que de conformidad al artículo 4 de la Resolución No. 017 del 27 de enero de 2009, son responsables de rendir la cuenta el jefe de la entidad o representante legal de la misma, por lo que la responsabilidad se encuentra en cabeza de la señora ADRIANA MEZA YEPEZ.

## CULPABILIDAD.

El principio de culpabilidad establece la garantía constitucional en virtud de la cual una persona no puede ser sancionada por la mera verificación de la comisión de un supuesto de hecho calificado como ilícito, por ende este Despacho entrara a estudiar si la responsabilidad del encartado fue realizada con culpabilidad y luego establecer si con su conducta incurrió en la causal dispuesta para imponer la multa, a título de dolo o culpa.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

En el derecho administrativo Sancionatorio, basta demostrar la imprudencia, negligencia o descuido del investigado para que se configure la culpabilidad, la cual consiste en No hacer lo necesario para cumplir con un deber que le era atribuible en razón de su cargo, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

En el caso en estudio se imputo al investigado la conducta omisiva a título de CULPA, es decir, que el implicado omitió el deber de cuidado y actuó con negligencia frente al deber legal de reportar la información en forma oportuna, cumpliendo con los plazos que se han establecido para este efecto. Ubicándonos entonces dentro de los conceptos previos tenemos frente al caso sub examine lo que sigue:

La omisión de la señora ADRIANA MEZA YEPEZ de no reportar el número total de los contratos suscritos durante la vigencia 2015 por el DADIS, dentro de los términos estipulados para ello y de la manera estipulada en la Resolución No. 017 de 2009, implica falta de cuidado en el cumplimiento de sus deberes, a quien le es exigible la máxima atención y diligencia en el ejercicio de sus funciones; por tanto, su descuido implica CULPA GRAVE como infracción al deber de cuidado que le compete a los funcionarios públicos y se califica como el mayor descuido en que puede incurrir una persona a quien especialmente se le ha confiado un deber legal. Es de advertir que se presume la existencia del Principio de Responsabilidad en los servidores públicos para asumir sus



# CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

funciones, lo que es garantía de la consecución de los fines del Estado y por lo tanto, se impone a los servidores un deber especial de cuidado y diligencia en el cumplimiento de sus funciones. De acuerdo al Artículo 6 de la Carta Política, los servidores públicos son responsables ante la Ley, no sólo por quebrantarla sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así se tiene que precisamente se ha acreditado de manera fehaciente la conducta omisiva que se le imputo a la señora ADIANA MEZA YEPEZ, que claramente como se ha dicho se acredita en forma de culpa; todo lo cual redundo en que debe ser sancionado según corresponda.

En conclusión tenemos que por un lado se ha acreditado la conducta omisiva imputada en el auto de inicio de cargos en a la señora ADIANA MEZA YEPEZ, quien para la época de los hechos se desempeñó como Directora del Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS y por otra el actuar subjetivo a título de culpa dado el descuido de la conducta, elemento igualmente acreditado para constituir responsabilidad.

## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Teniendo en cuenta que según la Ley 42 de 1993 la amonestación opera en casos muy específicos, y que el artículo 101 ibidem es taxativo al señalar en qué casos es procedente la sanción de multa; en el caso particular, el artículo 101 de la mencionada Ley señala que la sanción de multa es procedente cuando los sujetos de control: **"...no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas..."**

Para la graduación de la multa a imponer es necesario considerar los siguientes aspectos:

- La no rendición de los contratos suscritos por el DADIS en la plataforma SIA CONTRALORÍA, así como la rendición extemporánea de los mismos, constituye una obligación impuesta por la Contraloría Distrital de Cartagena, con el fin de poder consultar en todo tiempo la información relacionada con la contratación de los sujetos de control, de tal manera que en primera instancia se pueda tener una muestra, un estudio y un resultado de la gestión auditora. El no cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de esta obligación por parte del sujeto de control, vulnera el artículo 101 de la ley 42 de 1993, así como la Resolución No. 017 de 2009, expedida por la Contraloría Distrital de Cartagena.
- La conducta de la señora **ADRIANA MEZA YÉPEZ**, reflejo descuido en el cumplimiento de los deberes que como representante legal del DADIS, le correspondía ante este Órgano de Control Fiscal, al evidenciarse que no adelanto las acciones pertinentes para asegurar el cumplimiento efectivo de la contratación vigencia 2015 a la plataforma SIA CONTRALORÍA de la Contraloría Distrital de Cartagena.

Como aspectos atenuantes de la sanción a imponer se tendrán en cuenta las siguientes:

- La señora **ADRIANA MEZA YÉPEZ**, no ha sido sancionada anteriormente, de acuerdo a los archivos que reposan en la Entidad, respecto a los procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales, lo que implica una atenuación de la sanción de multa a imponer de conformidad con el numeral 3 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

## DECISIÓN.

Establecida la adecuación típica de la conducta y el grado de culpabilidad con que obró la señora **ADRIANA MEZA YÉPEZ**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 de la Ley 1137 de 2014, y como quiera que se imputa la falta a título de culpa, la conducta desplegada puede ser sancionada con MULTA de hasta cinco (5) salarios devengados al momento de ocurrencia de los hechos procedemos a imponer la respectiva sanción.

28 JUN. 2018 



# CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En consecuencia, al comprobarse la ocurrencia del hecho reprochado, se concluye que la señora ADRIANA MEZA YÉPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.559.980, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Salud Distrital-DADIS, faltó a su deber de vigilancia y control frente a la rendición de la cuenta correspondiente a la vigencia 2015 de conformidad a establecido en la Resolución Reglamentaria No. 017 de 2009 de la Contraloría distrital de Cartagena.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la multa establecida por la Ley 42 de 1993 es hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, este Despacho considera pertinente sancionar a la señora ADRIANA MEZA YÉPEZ, con multa en cuantía de dos (3) salarios devengados por el mismo al momento de la ocurrencia de los hechos, según certificado de ingresos expedido por la Directora Administrativa del Talento Humano del Distrito de Cartagena, es decir, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS moneda corriente (\$33.659.091)

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de multa a la señora ADRIANA MEZA YÉPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.559.980, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Salud Distrital-DADIS para la época de los hechos, con un salario devengado, correspondiente al valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS moneda corriente (\$33.659.091), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora ADRIANA MEZA YÉPEZ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán ser interpuestos personalmente y por escrito debidamente fundamentado ante este Despacho o el del superior inmediato en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, el pago deberá realizarse a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en el Banco AV VILLAS Cuneta No. 824-74261-8 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Los recibos de dicho pago deberán ser allegados a la Tesorería de la Contraloría distrital de Cartagena

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO:** Si transcurridos los diez (10) días hábiles indicados en el artículo cuarto, el sancionado no acredita el pago, se remitirá este auto a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría distrital de Cartagena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

28 JUN. 2018

  
**ANGELA MARÍA ARTEAGA DEL TORO.**  
Jefe Asesora Oficina Jurídica (E).